

Señora Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Duitama
E. S. D.

**REF.: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMINIO CATOLICO
RADICACION No. 2018 – 0256
DE: MARIA TERESA ACEVEDO
VS.: BEHIMER LEONARDO VELANDIA**

Comedidamente me dirijo a su Despacho, para manifestarle que dentro del término para hacerlo, interpongo **RECURSO DE APELACION, en forma parcial, sólo contra el numeral QUINTO DEL RESUELVE, y su pertinente parte considerativa;** y por el cual, se declaró no prospera la pretensión séptima de la demanda respecto de los alimentos a favor de la parte demandante.

Constituyen fundamentos y soportes de la alzada, los siguientes:

1.- El Juzgado A-QUO, considera para determinar que la pretensión séptima de la demanda no está llamada a prosperar, lo siguiente:

a.- Que a pesar que se decreto el Divorcio por casuales subjetivas (divorcio sanción), y no probada la caducidad de las sanciones, se observa que no se demostraron los elementos para la declaración de alimentos a favor del cónyuge inocente.

b.- Que en sentencia STC108929-2017, Sala Casación Civil, de la C. S. J., indica que: "... no basta la condición abstracta de acreedor alimentario que confiere el numeral 1, del artículo 411 del C.C., al cónyuge inocente para acceder a la cuota alimentaria, y que comprobado el vinculo matrimonial entre las partes. (...) es necesario que se encuentren presentes simultáneamente los requisitos legales y jurisprudencialmente para condenar al ex cónyuge a proveer alimentos a su oponente, como son la necesidad de alimentar y la capacidad del alimentante (...)"

c.- Que a pesar de las contradicciones del demandado en sus ingresos, no se probó la necesidad de la señora María Teresa Acevedo Álvarez, para ser alimentada, y en contrario se demostró los medios para su subsistencia. Tampoco se probó que las injurias en su contra requieran una indemnización.

d.- Que la obligación alimentaria entre esposos se materializa con base en el principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación reciproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrarlos por sus propios medios. (Corte Constitucional Sentencia T-599 de 2017).

2.- Las consideraciones y fundamento Jurisprudencial que toma el Juzgador para justificar negar la pretensión séptima de la demanda, no son acorde a la realidad del fallo según sentencia STC108929-2017, Sala Casación Civil, de la C. S. J., en donde lo transcrito por el Juzgador es la consideración del Juez de Instancia (Tribunal), a quien el Juez de Tutela, le ordeno revocar su decisión y proferir sobre determinar sobre una indemnización a favor de la tutelante precisamente porque se careditaron los hechos fundantes de la causal relacionados con el maltrato, necesarios para edificar la ruptura definitiva; así:

" (...)

DERECHO DE ALIMENTOS - La naturaleza de la obligación alimentaria no es de carácter indemnizatorio ligado al daño contractual o extracontractual

DERECHO CIVIL / FAMILIA - Matrimonio - Indemnización en caso de disolución: el derecho de daños, fuente de la prestación indemnizatoria

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico - Vulneración: protección constitucional para superar la revictimización de la accionante, al no haber recibido de la administración de justicia, una solución eficaz a su problema

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico: protección constitucional en ejercicio del control de convencionalidad

Tesis:

«9. No obstante, el Tribunal olvidó dilucidar si las circunstancias especiales del subexámene, en el cual se acreditaron los hechos fundantes de la causal relacionados con el maltrato, necesarios para edificar la ruptura definitiva, permitían adoptar una indemnización a favor de la tutelante.

Por tanto, refulge la necesidad de otorgar la protección rogada, pues la omisión del Colegiado mantiene impune la violencia comprobada sufrida por la hoy promotora a manos de su expareja, sometiéndola a una segunda victimización por la falta de una solución eficaz a su problemática por parte de la administración de justicia. Habrá de determinarse, observando el debido proceso y el derecho de contradicción si hay lugar a proveer sobre perjuicios de índole material e inmaterial según los elementos axiológicos del derecho reparativo y los elementos probatorios recaudados.

10. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional propio de la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el deber a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro, así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

“(…) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir obligaciones internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “garantías judiciales” y a la “protección judicial”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

Además, las disposiciones anteladas debían analizarse en conjunto con las referidas en acápite anterior que conceden una protección reforzada a la mujer.

En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió definir si había lugar a fijar una medida resarcitoria para conjurar el daño sufrido por la hoy actora.

El proceder del aquí accionado contraviene los cánones 8.1 y 25 del tratado atrás señalado:

“(…) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (…)”.

“(…) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (…)” (Subrayas fuera de texto). (…)”.

3.- Tanto esta **Sentencia STC108929-2017, Sala Casación Civil, de la C. S. J.**, que precisamente indica una protección reforzada a la mujer; que pretende evitar una segunda revictimización de la pareja afectada, a raíz de haberse demostrado la violencia, los ultrajes, el incumplimiento sufridos a manos de su expareja, por la falta de una solución eficaz en su problemática por parte de la administración de justicia; que el cónyuge a causa del daño sufrido por causas imputables a su pareja puede requerir la indemnización a lugar; que se olvido al Juzgador (Tribunal), examinar si las circunstancias especiales que acreditaron los hechos fundantes de la causal relacionada con el maltrato, necesarias para edificar la ruptura definitiva, permitían adoptar una indemnización a favor de la tutelante; y posteriormente, como la **Sentencia SU080 del 25 de febrero de 2020. M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS. CORTE CONSTITUCIONAL, en sede de revisión**, determinó, que precisamente indica una protección a la mujer, a vivir libre sin violencia en su contra y familiarmente, a ser resarcida y reparada y/o compensada por el daño que se le ha causado a sus derechos fundamentales, a pesar que no existe norma expresa, el Bloque de Constitucionalidad art. 42 – 6, de la C.N., así lo consagra, a no ser revictimizada la mujer víctima de maltrato, por el hecho de tener que afrontar otro proceso judicial; al desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables; pruebas evidentes y claras de la clase de violencia física, verbal y psicológica, que genero a la víctima recurrir a tratamiento psicológicos y dentro del trámite se vio su dolor y sus lágrimas no cesantes; se evidencia la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable, pero además que evite su revictimización y una decisión tardía; y por estas sentencias se ordena la protección a la víctima conyuge inocente, para que se determine sobre su indemnización de daños y perjuicios, finalmente a través de la apertura de un incidente de reparación integral.

4.- Dentro del trámite se demostró los vejámenes, violencia grave física, psicológica y verbal, incumplimiento de sus obligaciones como padre y como cónyuge, que sufrió y sigue sufriendo, la señora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, por parte del señor BEHIMAR LEONARDO VELANDIA VELANDIA, su ex cónyuge, de acuerdo con el análisis que hace la misma Sentencia, que determino un DIVORCIO SANCION, según las causales 2 y 3 del artículo 154 del C. C.

5.- En conocimiento y a manera de reparación, desde la radicación de la demanda según pretensión séptima, se pretendió esta indemnización, precisamente para lograr una reparación integral de los daños y perjuicios causados a la víctima, señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ, con los vejámenes, violencia grave física, psicológica y verbal, incumplimiento de sus obligaciones como padre y como cónyuge, que sufrió y sigue sufriendo, por parte del señor BEHIMAR LEONARDO VELANDIA VELANDIA, su ex cónyuge.

Sufrimiento, congoja, afectación psicológica y psíquica, sufrida por la víctima señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ, plenamente expuestos en documentos (historias clínicas, medidas de seguridad, etc.), interrogatorios y declaración de testigos, que hacen evidente la reparación que se pretende; en protección de la familia, de la dignidad humana y esencia que como mujer,

sufrió, sufre y continua sufriendo la víctima, señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ, por parte del señor BEHIMAR LEONARDO VELANDIA VELANDIA, su ex cónyuge, **la cual a la fecha continua.**

6.- Se incrementa esta violencia, con el hecho que el demandado, manifieste estar sin trabajo, como justificante del incumplimiento a su obligación alimentaria, y se le desvirtúe dentro del proceso, que si estaba gozando de ingresos económicos a través de un contrato con el departamento de Boyacá, adicional a que posee bienes a su nombre de los cuales recibe renta, y que su estatus económicos es bueno, como lo señalo su propio testigo, estas circunstancias agravan las condiciones que a tenido y tiene que seguir soportando la señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ, por parte del señor BEHIMAR LEONARDO VELANDIA VELANDIA, su exconyuge, para mantener a sus hijos. La señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ, como mujer, independientemente de las circunstancias laborales que afronte, más las actuales, sigue respondiendo por sus hijos; y estas circunstancias son concurrentes para priorizar la indemnización que debe ampararse.

7.- La sentencia incumple con lo establecido en el artículo 42 de la C. N; con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, desconoce el Bloque de Constitucionalidad, según varias Convenciones, entre ellas, la Convención de Belem do Para, al omitir la reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima, señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ.

Entre otros argumentos que expondré adicionalmente, dentro del trámite del presente recurso.

Por lo anterior, se sirva determinar sobre lo siguiente:

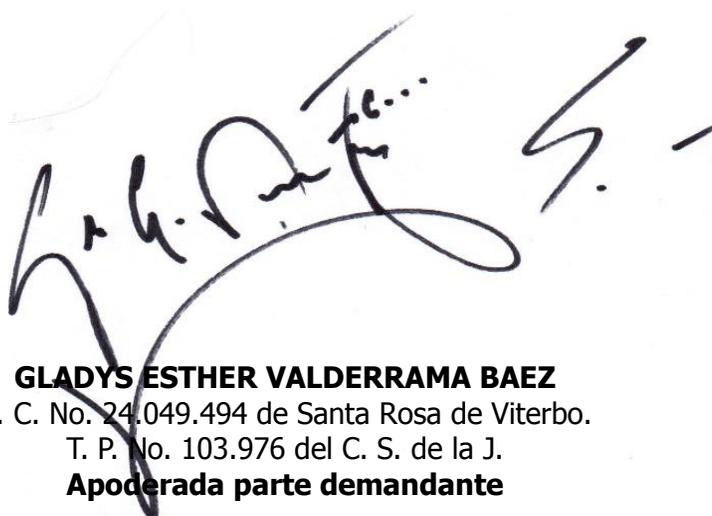
1.- REVOCAR INTEGRAMENTE el NUMERAL QUINTO, de la Sentencia de fecha agosto 03 de 2020, emanada dentro del proceso de la referencia.

2.- En consecuencia, se sirva ordenar al Juzgador, de apertura a un INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, por medio del cual se especifiquen y tasen los perjuicios recibidos por la señora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, de acuerdo con la misma Sentencia, según las causales 2 y 3 del artículo 154 del C. C., en aras de lograr una reparación integral de los daños y perjuicios causados a la víctima, señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ, con los vejámenes, violencia grave física, psicológica y verbal, incumplimiento de sus obligaciones como padre y como cónyuge, que sufrió y sigue sufriendo, por parte del señor BEHIMAR LEONARDO VELANDIA VELANDIA, su ex cónyuge.

3.- Las demás consecuentes, que determine esta instancia, en aras de lograr una reparación integral de los daños y perjuicios causados a la víctima, señora MARIA TERESA AVECEDO ALVAREZ, con los vejámenes, violencia grave física, psicológica y verbal, incumplimiento de sus obligaciones como padre y como cónyuge, que sufrió y sigue sufriendo, por parte del señor BEHIMAR LEONARDO VELANDIA VELANDIA, su ex cónyuge.

De la señora Juez,

Respetuosamente,



GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ
C. C. No. 24.049.494 de Santa Rosa de Viterbo.
T. P. No. 103.976 del C. S. de la J.
Apoderada parte demandante